

Providencia:	Auto del 17 de agosto de 2022
Radicación Nro. :	66001410500120210040501
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Olga Patricia Cardona Montoya
Demandado:	Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.
Juzgado de origen:	Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diecisiete de agosto de dos mil veintidós
Acta número 126 de 16 de agosto de 2022

Proceden los integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Cuarto Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad respecto al conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **OLGA PATRICIA CARDONA** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora Olga Patricia Cardona Montoya acude a la jurisdicción laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S. y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones y acreencias laborales.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral – *numeral 6 del cuaderno de digital de primera instancia*-, cuya titular rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que, como el monto de las pretensiones, que a la fecha de la demanda ascendían a la suma \$18.170.520 y el valor anunciado en el acápite de cuantía en cantidad de \$13.280.814, tales sumas no superan el umbral de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el trámite adecuado para canalizar el litigio es el establecido para los procesos de única instancia, asignado a los jueces municipales de pequeñas causas laborales a quienes ordenó la remisión de la actuación –*numeral 6 del cuaderno de digital de primera instancia*-.

En virtud de lo anterior, la demanda fue asignada al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad – *numeral 7 del cuaderno de digital de primera instancia*--, en donde, luego de inadmitirse la acción por falencias en el libelo inicial sin que fueran corregidas se procedió a su rechazo el día 10 de diciembre de 2021.

Inconforme con esta decisión, la parte actora formuló recurso de reposición, haciendo notar que, dentro del término concedido, realizó la corrección solicitada lo cual fue aceptado por el despacho, no obstante lo cual, mantuvo el rechazo al encontrar que, luego de las correcciones, las pretensiones de la demanda quedaron tasadas en la suma de \$30.222.466.41, cifra que supera el límite económico que asigna la competencia para conocer del asunto a los juzgados municipales de pequeñas causas y que se encuentra establecida en \$20.000.000 para el año que corre.

Consecuente con lo anterior, dispuso la remisión de la acción a la oficina de reparto para su asignación a los Juzgados Laborales con categoría de circuito.

Sometido nuevamente a reparto el expediente, este le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, despacho que lo devolvió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que por auto de fecha 9 de marzo del año que corre se abstuvo de avocar su conocimiento.

El soporte de tal decisión descansó en el hecho de que con anterioridad le había sido repartido el proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el cual no dio trámite a la demanda impetrada por la señora Olga Patricia Cardona Montoya contra Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., por carecer de competencia por factor cuantía, ordenando, en consecuencia, la remisión del asunto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 139 del CGP, éste último juzgado no estaba facultado para declararse incompetente para conocer de la litis.

No obstante, señaló que de estar plenamente convencido de no estar legitimado para asumir el conocimiento del asunto, debe plantear el conflicto negativo, para que sea dirimido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

En providencia adiada 5 de mayo de 2022 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, en consideración con lo expuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y considerando que la cuantía del asunto supera el valor que corresponde a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, decidió declararse incompetente para conocer del asunto, por lo que ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para que se resolviera el conflicto negativo de competencia suscitado.

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis, plantea los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por el demandante

¿Debía el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales provocar el conflicto negativo de competencia, al evidenciar que no estaba facultado para conocer del proceso iniciado por la señora Olga Patricia Cardona Montoya?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Encontrando que no existe un trámite en el procedimiento laboral para los conflictos de competencia, necesariamente, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe acudirse a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (negrilla fuera de texto)

2- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN MATERIA LABORAL

Según el contenido del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria existen dos tipos de procesos ordinarios para efectos de tramitar los litigios o controversias que son de su naturaleza.

El primero de ellos es el “*proceso ordinario de primera instancia*”, asignado por tradición para su trámite a los jueces del trabajo y que es empleado en aquellos eventos en que las pretensiones de la demanda superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El segundo es el “*proceso ordinario de única instancia*”, cuyo trámite, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y el Acuerdo PSAA11-8263 de 2011

del Consejo Superior de la Judicatura, fue asignado en este distrito judicial a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, respecto a demandas cuyas pretensiones sean inferiores o iguales a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3- ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.

Al no existir en el escenario procesal laboral disposición alguna que ofrezca elementos de juicio para determinar la cuantía como factor objetivo de competencia, con base en el Art. 145 del C.P.T.S.S., es del caso aplicar el numeral 1º del Art. 26 del Código de General del Proceso, que refiere que la cuantía se determina: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

4- CASO CONCRETO

Revisado el libelo inicial, esto es, el que fue puesto a consideración del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, se tiene que las pretensiones que fueron cuantificadas en el mismo alcanzan a ser del orden de \$13.280.814.43, sin incluir pretensiones tales como el pago de la dotación, el reajuste en la liquidación de prestaciones sociales y las indemnizaciones por despido injusto y moratoria; a su vez, también se pudo constatar que el acápite de *“CUANTÍA”*, coincide de forma exacta con tal estimación.

Pese a tal vacío, ese Juzgado, según el auto por medio del cual se apartó del conocimiento, cuantificó las pretensiones de la demanda en la suma de \$18.170.520, pero de tal cálculo no quedó evidencia en el plenario. Con base en esa estimación la *a quo* declaró su incompetencia para estudiar la acción.

Con base en lo anterior, ninguna duda surgió para el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad en torno a asumir el conocimiento del asunto, a tal punto que estudió la demanda encontrando falencias en la misma, razón por la cual procedió a inadmitirla y a requerir a la parte actora su corrección.

Dentro de las inconsistencias evidenciadas, el juez de conocimiento señaló que varias de las pretensiones de la demanda se encontraban sin cuantificar, por lo que solicitó a la demandante obrar en ese sentido.

En cumplimiento de dicha orden, la parte actora presentó la subsanación de la demanda determinado el valor de las pretensiones que –hechas las precisiones solicitadas- en su totalidad ascendieron a la suma de \$30.222.502.4 que coincide con la cifra aproximada en la que estableció la cuantía en el acápite respectivo - \$30.000.000-.

Ahora, es necesario acotar que, en relación con dicha estimación, debe la Sala precisar que la indemnización moratoria reclamada en la demanda, debe ser calculada a la fecha de presentación de la demanda, en consideración con lo establecido en el artículo 26 del Código de General del Proceso, que refiere que la cuantía se determina: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Por dicho concepto, la parte actora, al subsanar la demanda, reclamó el pago de la suma de \$18.151.808.55; sin embargo, ninguna explicación ofreció respecto a los items considerados para obtener ese valor.

Para suplir ese vacío, la Sala procedió a realizar la operación pertinente teniendo en cuenta el último salario, que afirma la actora, percibió y las fechas de terminación del vínculo laboral y de presentación de la demanda ($\$1.210.120.5 /30*368$ –del 27 de julio de 2020 a 4 de agosto de 2021-), encontrando que la sanción moratoria, con base en los hechos de la demanda, alcanza a ser del orden de \$14.844.144.

La diferencia encuentra explicación en que la demandante liquidó dicha acreencia a la fecha de presentación de la subsanación y no de la demanda.

Las anteriores precisiones eran necesarias, para establecer con claridad el monto de la cuantía de las prestaciones a la fecha de radicación de la demanda, para así concluir que, con independencia de la diferencia advertida, la decisión del Juzgado

Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales resulta acertada en la medida en que las pretensiones de la demanda, calculadas en suma de \$26.914.837.85 y que corresponden al valor de las prestaciones cuantificadas por la parte actora, mas el monto hallado en esta Sede a título de sanción moratoria, superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 representaban la suma de \$18.170.520.

Ahora, como quiera que la modificación de la cuantía obedeció a situaciones nuevas que impidieron que el Juzgado con categoría de municipal continuara tramitando el proceso cuyo conocimiento ya se había abrogado, es claro que no estaba limitado por lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 139 del CGP, ni tampoco llamado a provocar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, como equivocadamente lo concluyo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En efecto, tal y como se presentan las cosas, lo que correspondía era remitir nuevamente a reparto el proceso y que el despacho a que fuera asignado se pronunciara frente a la procedencia de asumir la competencia y, en caso positivo continuar con el trámite subsiguiente.

Como quiera que así no obró el Juzgado Primero Laboral del Circuito, se dispondrá la remisión del expediente al dicho despacho judicial, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el proceso ordinario laboral iniciado por la señora Olga Patricia Cardona Montoya contra Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S. al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, para que se pronuncie en torno a la decisión proferida el 20 de enero de 2022 por del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y si es del caso, asuma el conocimiento del mismo.

SEGUNDO. ORDENAR que, a través de la Secretaría de esta Corporación, se efectúe la remisión de la presente actuación al citado juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada
En compensación por Hábeas Corpus

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f04663fbb97f0da9287df19c2b1a44509e3a94965150d602c211a5b5209da**

Documento generado en 17/08/2022 07:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>